

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/002/2018.

ACTOR: GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, OAXACA.

DEMANDADO: TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **002/2018,** promovido por **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, OAXACA,** en contra de la resolución de trece de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración OSFE/REC.R/004/2018; por el **TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativo, **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO, EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, OAXACA,** presentaron demanda de Juicio de Inconformidad; la que mediante proveído de veintitrés de marzo de la presente anualidad, fue admitida respecto a la resolución de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente

OSFE/REC.R/004/2018; por el **TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** y se les tuvo ofreciendo pruebas. Por otra parte, se desechó la demanda promovida en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente ASE/UAJ/P.R./039/2014, al considerarse que dicha resolución no es materia del juicio de inconformidad, citándose como fundamento el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. En consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala el informe correspondiente.

SEGUNDO.- Mediante proveído de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Con fecha 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia en la que se desahogaron las pruebas de las partes, y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, y toda vez que las partes no hicieron manifestación alguna, se tuvo por perdido su derecho.

CUARTO.- Por acuerdo de 14 catorce de junio de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y,-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO** promueven por su propio derecho, con el carácter de **EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, OAXACA**, y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de la Ley en cita.

TERCERO.- Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 16 de la Ley en cita; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Asiste razón a los inconformes dado que del estudio de las constancias que integran el expediente número ASE/UAJ/P.R./039/2014 relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, instruido por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, así, del contenido del mismo, se advierten los agravios aducidos, mismos que influyeron en el sentido de la resolución del recurso de reconsideración, al dejar sin defensa a los ahora inconformes en el presente juicio.

Es así, debido que en el expediente ASE/UAJ/P.R./039/2014 relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, instruido por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce (visible a fojas 1 a 3, del Tomo I, del expediente de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria), se determinó iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad resarcitoria en contra de los presuntos responsables **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO**, determinándose en la parte que interesa lo siguiente:

“ ...

*Se ordena notificar el presente acuerdo a los presuntos responsables **Faustino Gómez Hernández, Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández, y Oscar Hernández Raymundo...***

Hágase del conocimiento a los presuntos responsables que en su primer escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por cédula fijada en el tablero de avisos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para Estado de Oaxaca y 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca...

De donde se advierte que al iniciarse el trámite del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca ordenó notificar el acuerdo a los presuntos responsables, y además, hacer del conocimiento de los mismos que en su primer escrito deberían señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Oaxaca, apercibiéndoles que de no hacerlo, las

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harían por cédula fijada en el Tablero de avisos de la Auditoría Superior.

Determinación que fue soslayada por la notificadora adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, como se deduce, al no constar en las cédulas de notificación realizadas, los apercibimientos ordenados a **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO**, según se advierte de las cédulas visibles a fojas 333, 338 y 343, del Tomo II, del expediente de Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.

A pesar de tal omisión por parte de la notificadora adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fecha 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo visible a foja 363, del Tomo II, del expediente de Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, mismo que en la parte que interesa dice lo siguiente:

*“- **Se da cuenta con el escrito de los presuntos responsables Gregorio Gómez Hernández, quien fungió como Síndico Municipal; Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández, quien fungió como Regidor de Hacienda y OSCAR HERNANDEZ RAYMUNDO, quien fungió como Tesorero Municipal durante el ejercicio fiscal 2012 del Municipio de San Bartolomé, Quialana, Tlacolula, Oaxaca, presentado en la oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el día veinte de noviembre de dos mil catorce, al que acompañan diversas documentales; visto su contenido y de conformidad con lo dispuesto por los artículos Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y último párrafo del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la Fiscalización antes citada y toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones se le hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, notificado mediante los oficios número ASE/UAJ/02503/2014, ASE/UAJ/02504/2014B Y ASE/UAJ/02505/2014 todos de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce a los presuntos responsables Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández Hernández O Samuel Hernández Hernández, Y Oscar Hernández Raymundo, y se ordena notificar este acuerdo así como los subsecuentes y la resolución en el Tablero de Avisos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.** -----*

...”

Determinación que resulta ilegal dado que, acorde a las constancia de autos anteriormente señaladas, se advierte que la Notificadora incumplió con su obligación de realizar el **APERIBIMIENTO ORDENADO EN AUTOS** a los presuntos responsables, omisión que los dejó en estado de indefensión al tener como consecuencia que se les hiciera efectivo un apercibimiento que nunca fue realizado, lo que motivó, que con posterioridad no se les realizara notificación personal, dado que las mismas fueron realizadas en el Tablero de Avisos de la Auditoría Superior del Estado.

Lo que generó que los aquí inconformes, no fueran notificados de la resolución emitida el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por la Auditoría Superior del Estado, dentro del expediente de Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria ASE/UAJ/P.R./039/2014, lo que evidentemente trajo como consecuencia la presentación extemporánea del Recurso de Reconsideración promovido en su contra, y que motivó el acuerdo de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el que se determinó la improcedencia de la admisión del Recurso de Reconsideración, al encontrarse fuera del término legal para ello.

En tales consideraciones, se hace evidente la actualización de los motivos de inconformidad expresados, que en la especie, está relacionada con la falta de cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, emitido por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, consistente en requerir a los presuntos responsables **GREGORIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR HERNÁNDEZ RAYMUNDO**, para que señalaran domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y apercibirlos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían en el tablero de avisos de la Auditoría Superior, determinación que omitió realizar la notificadora adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado

Determinación que afectó las defensas de la parte inconforme, al no haber sido notificada de las actuaciones y acuerdos posteriores realizados dentro del procedimiento.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por lo que, al declarar el Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización con fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, improcedente la admisión a trámite del Recurso de Reconsideración, evidencia la trascendencia de los argumentos esgrimidos por los promoventes.

Por tanto, para reparar el agravio ocasionado, es imperativo **REVOCAR** la resolución de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al ser producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes.

Por otra parte, y dado que existen otros motivos de disenso expresados por los promoventes del Juicio de Inconformidad, y atentos al principio de mayor beneficio de la parte actora, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos

del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el contenido del acuerdo de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mismo en el que se determinó que sólo se entraría al estudio de la resolución de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, pues como ya se señaló, este Tribunal está facultado para analizar las constancias de autos en aras del mayor beneficio a los inconformes.

Por tanto, se procede al estudio y análisis del escrito de inconformidad, en el que manifiestan los accionantes que les causa afectación en su esfera de derechos la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Auditoría Superior del Estado dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./039/2014 al ser ilegal, porque en el apartado que se denomina sujetos de responsabilidad indica que los promoventes cuentan con facultades relacionadas con la administración, manejo, custodia o aplicación de los recursos públicos, lo que es un elemento invariable para que se incurra en responsabilidad resarcitoria, además de que la Auditoría Superior del Estado es omisa en exponer detalladamente los procedimientos, elementos o razones en que se basó para determinar que a cada uno de los promoventes les corresponde una responsabilidad resarcitoria de \$5,484,035.78 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.), lo que era necesario para la existencia de seguridad jurídica en esa resolución, a fin de no dejar duda alguna, cómo es que se estableció que correspondía a cada uno de los inconformes realizar el pago de la cantidad antes señalada y, que al no haberlo realizado de esa manera, los deja en total estado de indefensión; por lo que solicitan se deje sin efectos la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, relativa a responsabilidad resarcitoria, por estar indebidamente fundada y motivada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, se tiene que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, únicamente se concretó a manifestar que de los conceptos de impugnación marcados con los numerales cuatro (sic), quinto y sexto, deben desestimarse y este Tribunal no debe analizarlos al combatir

consideraciones de la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./039/2014, al haber quedado puntualizado en el acuerdo de 22 veintidós (sic) de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el presente Juicio de Inconformidad, que la resolución de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reconsideración OSFE/REC.R/0004/2018, es la que constituye materia de estudio y litis en el presente juicio.

Sin que de lo señalado se advierta argumento alguno que pretenda sostener la legalidad de lo argumentado en la resolución dictada el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Así, del análisis de la resolución impugnada, misma que consta a folio 15100 quince mil cien a 15115 quince mil ciento quince, contenida en el tomo XXVI, del expediente relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria con número ASE/UAJ/P.R./039/2014), remitidas por la autoridad demandada, mismas que hacen prueba plena en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos, emitidos por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, documentales de las que se advierte lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

- a) Se determinó quedó acreditado que en el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, el Ciudadano Faustino Gómez Hernández, tuvo el carácter de Presidente Municipal; Gregorio Gómez Hernández, tuvo el carácter de Síndico Municipal; Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández, fungió como Regidor de Hacienda y Oscar Hernández Raymundo, fungió como Tesorero Municipal, todos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; cumpliéndose la existencia de servidores públicos sujetos de responsabilidad.
- b) Que con la formulación del Informe de Observaciones, la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, culminó su procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos con cargo a los Ramos 28 y 33, de donde se advierte la falta de presentación por parte de los presuntos responsables

Faustino Gómez Hernández, Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, de la documentación comprobatoria y justificativa, por un importe total de \$21,493,307.77 (VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 77/100 M.N.);

- c) Que derivado de lo anterior los presuntos responsables Faustino Gómez Hernández, Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, en su escrito de contestación de veinte de noviembre de dos mil catorce, aportaron documentales dirigidas a solventar la observación emitida;
- d) Que los ciudadanos Faustino Gómez Hernández, Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, quienes fungieron como Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, lograron solventar la cantidad de \$5,041,200.43 (CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 43/100 M.N.), quedando pendiente por solventar \$16,452,107.34 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 34/100 M.N.)
- e) Que en el CONSIDERANDO CUARTO, la Auditoría Superior llega a la conclusión de que los presuntos responsables Gregorio Gómez Hernández, quien fungió como Síndico Municipal; Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández, quien fungió como Regidor de Hacienda y Oscar Hernández Raymundo, quien fungió como Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, infringieron los artículos 1, 3, 4, 17 fracción XV y XVI, 43, 44 fracción I, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 56, 58, fracciones I y IV, 67 fracción II y SEXTO transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

- f) Que con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; actualmente en los artículos 49, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente, es justo y equitativo, CONDENAR a los ciudadanos Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, quienes en el ejercicio fiscal dos mil doce, fungieron como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, al Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por ser responsables de la administración Municipal, **y**;
- g) Que se CONDENAR a los ciudadanos Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, quienes fungieron como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce \$5,484,035.78 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.), por el Resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, Auditoría Superior del Estado señaló que por ser responsables de la administración Municipal cada uno de los promoventes del juicio, debe pagar \$5,484,035.78 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.), por el Resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; sin embargo, de los preceptos legales citados en la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ninguno de ellos establece que la Auditoría Superior del Estado tenga la facultad de imponer de manera individual a cada uno de los inconformes por

haber sido responsables de la administración pública municipal de San Bartolomé Quialana, Tlacolula, Oaxaca; ni tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que a pesar de que no existe precepto jurídico que así lo establezca determinó imponer la sanción resarcitoria de manera **individualizada** al Ex Síndico, Ex Regidor de Hacienda y Ex Tesorero, respectivamente, del citado Municipio las multas en comento y no, a manera de Comisión de Hacienda, es decir, en forma global, lo que indudablemente constituye una violación al principio de legalidad.

Es menester resaltar que esta Sala Superior advierte que la Auditoría Superior no explica porque si en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, la propia Auditoría Superior determinó en el resultando QUNTO, la prescripción de la facultad de esa autoridad para Fincar Responsabilidad Administrativa Resarcitoria en contra del presunto responsable **FAUSTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, cómo y con fundamento en que precepto legal, resolvió que el monto total de la cantidad determinada en el dictamen técnico y en el expediente de presunta responsabilidad que asciende a \$16,452,107.34 (DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 34/100 M.N.), debía ser distribuido de forma individual, únicamente entre las tres ex autoridades restantes, cuando fue responsabilidad de la propia Auditoría Superior, el que haya prescrito la facultad sancionadora y no así de los presuntos responsables.

Se explica lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad.

En el presente asunto, conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión y ello conlleva a que la autoridad, cumpla con su obligación constitucional, pero además garantizando que el acto que fue emitido cumple con los requisitos previstos en la ley.

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Estas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el apéndice de 1995 a Tomo VI, parte SCJN en la página 175 con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;*

mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Tiene relevancia lo anteriormente señalado, porque como se dijo, en la resolución impugnada la Auditoría Superior del Estado se constriñe a imponer a título de indemnización por daños y perjuicios causados a la hacienda Pública Municipal del Municipio de San Bartolomé Quialana, la cantidad señalada en líneas precedentes a cada uno de los miembros de la Comisión de Hacienda, empero los preceptos legales citados en ella no establecen que las faltas indicadas deban ser sancionadas en forma individual para cada uno los hoy accionantes, además, tampoco explica, en todo caso, el por qué impone el resarcimiento de daños y perjuicios de manera individual, es decir, no aporta las razones jurídicas de su actuación, lo que transgrede el principio de legalidad pues incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación y coloca en estado de indefensión a los afectados, al desconocer las razones que se tuvo para establecer dicho resarcimiento de manera individual, distribuyéndoles además, sin fundamento legal alguno, la responsabilidad correspondiente al presunto responsable FAUSTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, respecto del cual prescribió la facultad para Fincar Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, prescripción que se configura con motivo de la negligencia de la propia Auditoría, y no así, de los presuntos responsables, ilegalidades que los dejaron en total estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer

supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En las relatadas consideraciones, virtud que la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Auditoría Superior del Estado, dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./039/2014, no está debidamente fundada y motivada, en cuanto a la condena individualizada del pago por resarcimiento de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal por ser los responsables de la administración Municipal, imposición de la sanción de manera individual, por las razones expuestas con antelación, procede en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **dejar sin efectos** la citada resolución.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del recurso de reconsideración dictada el trece de febrero de dos mil dieciocho en el expediente OSFE/REC.R./004/2018, en la que confirma la sanción impuesta a los ciudadanos Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, quienes fungieron como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

QUINTO.- Se deja insubsistente la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./039/2014, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, en la que impone sanción económica por el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, a los ciudadanos Gregorio Gómez Hernández, Samuel Hernández o Samuel Hernández Hernández y Oscar Hernández Raymundo, quienes fungieron como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEXTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.